



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Enero

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ayer á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarla con motivo de la solemnidad del día. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: Según costumbre, en el día de los Santos Reyes tiene el Senado la honra de llegar á las gradas del Trono para felicitar á V. M. y á sus interesantes Hijos.

Al llenar hoy respetuosamente este grato deber, desea ardientemente el Senado toda especie de felicidades y venturas á la Real familia, como también á la ilustre nación cuyos destinos rige V. M.

Quiera el Dios de las misericordias oír los votos del Senado en favor de tan caros objetos, y quiera también permitir que los anales del año 1868 no hayan de consignar mas que sucesos prósperos y pacíficos, y que puedan transmitir á la posteridad, al mismo tiempo, el hecho glorioso de haberse verificado en este año la reunión feliz alrededor del Trono constitucional de V. M. de todos los amantes de la Monarquía.

Esto logrado, á V. M. y á las Cortes será deudora la España de

la prosperidad y ventura que el magnánimo corazón de V. M. desea para todos.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Tengo el mayor gusto en recibir la felicitación del Senado.

Acojo con el mas vivo placer los deseos de ventura que por la nación me manifestais, porque nada anhela tanto mi corazón como la felicidad de todos los pueblos de la Monarquía.

A que los anales de 1868 no registren mas que sucesos prósperos y pacíficos se han dirigido constantemente mis votos y deseos, y en el año anterior han sido reflejo fiel de ellos los actos de mi Gobierno; y sabeis bien que se han hermanado siempre, como debían, el más profundo respeto á las leyes fundamentales de la Monarquía con la justa satisfacción de las necesidades del orden social.»

A las tres y media, la comisión del Congreso de Diputados presentó con igual motivo su felicitación á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, que gratisimamente conmovido oyó de los augustos labios de V. M. el discurso con que se ha dignado inaugurar la actual legislatura de las Cortes del Reino, tiene hoy la alta honra de presentar al pie del Trono la respetuosa y sincera contestación que con su regia venia elevaré al ilus-

trado conocimiento y á la benévola atención de V. M.»

Terminada la lectura del mensaje, continúa diciendo el Sr. Presidente:

«SEÑORA: Con la Diputación de mensaje, tiene la honra de rodear en este momento el trono de su Reina la Comisión del Congreso que trae el alto encargo de felicitar á V. M. y á la Real familia en la gran festividad que solemniza hoy el mundo católico. En este día en que conmemora la Iglesia la adoración que los Reyes de la tierra prestaron al Rey de los Cielos, acostumbran los pueblos á rendir un tributo de amor y veneración á sus monarcas, en agradecimiento sin duda del que ellos rindieron en nombre de todos los poderes humanos al Redentor divino. Pero nunca como hoy ha sentido España tan vivamente la necesidad de saludar á V. M. con verdadera efusión y con cariñoso respeto. España, Señora, que bajo la dirección de vuestro ilustrado Gobierno acaba de manifestar cuánto ama la Monarquía y á la persona augusta de V. M. no puede menos de experimentar la más viva emoción al predecirle y desearle prósperos y largos días de reinado. El Cielo recompensará así la firme resolución de V. M. de ser siempre la Reina Católica, y de acudir animosa en defensa del grande y salvador principio que la causa de la Santa Sede representa; la noble fidelidad de V. M. á las instituciones constitucionales que nos rigen y que su augusta persona simboliza; y su maternal cuidado por aliviar

los males del pueblo y disminuir las cargas públicas, ya dando sus propios recursos, ya prestándose con solícito anhelo á las previsoras medidas de su Gobierno, á tan alto y patriótico objeto encaminadas.

El Congreso, Señora, ofrece á V. M. la cooperación mas decidida y pide á Dios que derrame sus bendiciones sobre la Real familia y muy especialmente sobre V. M. cuya felicidad va unida por su benévola solicitud á la del noble pueblo que rige.

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«He oído con mucho gusto la contestación que el Congreso de diputados ha dado al discurso con que inauguré la actual legislatura y le agradezco el apoyo que da á mi Gobierno, que tan útil y necesario le es para cumplir la misión que le está encomendada, que no es otra que procurar la mayor felicidad posible á mis pueblos.

También agradezco al Congreso la felicitación que me envía con motivo de la festividad de los Santos Reyes; y me es tanto más satisfactoria, cuanto que es costumbre que significa la adoración que los Reyes de la tierra prestaron al Rey de los Cielos, de quien debemos esperar la ventura en esta y en la otra vida, haciéndonos dignos de su infinita misericordia, cumpliendo nuestros deberes religiosamente.

Mi fidelidad á las instituciones constitucionales que nos rigen será tan inquebrantable como mi catolicismo, mi amor á la Santa Sede y mi constante anhelo de aliviar

los males del pueblo y disminuir las cargas públicas.

Con la cooperación del Congreso espero conseguir todo el bien que nos proponemos, y los representantes de la nación me hallarán siempre dispuesta á satisfacer sus legítimas esperanzas.»

Gaceta del 8 de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pedido informe á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la inscripción de la propiedad del Canal Imperial de Aragón, exigida por el Registro de la Propiedad de Zaragoza, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto último, se remite á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de la inscripción de la propiedad del Canal Imperial de Aragón, exigida por el Registro de la Propiedad de Zaragoza.

De su examen resulta que al presentar en el Registro para su inscripción una escritura de concesión de una muela de agua de aquel Canal, se denegó por no estar inscrito el Canal á favor del Estado. Con este motivo consultó el Ingeniero director del mismo Canal al Ministerio de Fomento, y este acuerdo, después de oír á su Abogado consultor, que se procediera á la inscripción con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1863.

Se ofrecieron dificultades para la inscripción por la falta de documentos que justificaran los terrenos pertenecientes al Canal, porque algunos de estos terrenos se creían usurpados por los particulares, y por la dificultad y coste del plano general, deslinde y amojonamiento que habían de hacerse para la inscripción de la propiedad. Sobre este punto se oyó el informe del Ingeniero Inspector del distrito y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, opinando esta que si presentada de nuevo al Registro la escritura de concesión, reclamase el Registrador la inscripción del Canal, se hiciera solamente en el concepto de las aguas que conduce, espresando la falta de datos para llenar las demás

circunstancias exigidas: que se continuara el plano del Canal con sus brazales y dependencias, así como el de los terrenos que hoy se riegan con sus aguas; que una vez terminado este plano, señalara el Ingeniero en él la zona del Canal y sus brazales indispensables para la defensa y conservación de las obras y para su mejor servicio, indicando la parte que fuese de indudable posesión del Estado; y en una memoria razonada los fundamentos de su propuesta, los títulos que el Estado pudiera alegar á la propiedad ó posesión; deducidos de los documentos que existieran, y el presupuesto del coste de los que hubiera que expropiar, teniendo en cuenta el valor de los que pudiera enagenar el Estado por innecesarios; y por último, que se encargara el estudio de la mejor distribución de las aguas en interés de la industria, sin perjudicar el sistema de riegos.

En tal estado, y antes de adoptar una resolución, se remitió el expediente á informe de esta Sección.

Para la inscripción en el Registro de la Propiedad del Canal Imperial de Aragón, no solo hay que tener presente el Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y el de 11 de Noviembre de 1864, ambos relativos á las propiedades inmuebles del Estado, sino también la Real orden de 26 de Febrero, del presente año sobre la inscripción de las obras públicas en los Registros.

Según los mencionados Reales decretos, la inscripción puede ser de dominio ó de posesión: para la una se requiere el título escrito que justifique el dominio del Estado; para la otra basta un certificado, con referencia á los inventarios ó documentos oficiales que existan, en el cual se hagan constar todas las circunstancias necesarias para la inscripción posesoria.

Con arreglo á la Real orden de 26 de Febrero último, dictada á consulta de este Consejo, la inscripción de los canales puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título de concesión, acompañado de los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos á la personalidad del concesionario: si esta inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, se podrá adicionar ó rectificar al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de cualesquiera otros documentos de que resulte alteración en la cosa ó en

los derechos inscritos: la inscripción debe hacerse en el Registro á que corresponda el punto de arranque ó cabecera del canal, con referencias en los demás cuyo territorio atraviese, sin necesidad de expresar los linderos de las propiedades colindantes ni la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del canal: por último, según la misma Real orden, los almacenes, presas, fuentes, acueductos y demás obras que constituyen parte integrante del mismo canal, no requieren inscripción separada y especial; pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, ó derechos reales anejos á los canales, que sean del dominio particular de los concesionarios, deben inscribirse singular y separadamente.

Como se desprende de estas disposiciones, el primer título para la inscripción del Canal Imperial de Aragón es la ley de construcción de esta obra pública, acompañada de cuantas soberanas disposiciones se hayan dictado determinando la naturaleza y extensión de todos los derechos reales anejos á la obra, como la anchura y longitud del Canal, sus caminos de sirga, brazales y cuantos terrenos y servidumbres tenga á su favor, el caudal de agua que lleve, con su derivación y distribución actual; las presas, acueductos partidores, almacenes y demás construcciones inherentes al Canal; las cargas, censos, servidumbres y gravámenes de cualquier clase que pesen sobre él, y cuantos detalles puedan conducir al esclarecimiento de los derechos inscribibles, con todos los requisitos que exige el art. 9.º de la ley Hipotecaria y el 25 del reglamento para su ejecución.

La circunstancia que manifiesta el Ingeniero director del Canal de carecer de títulos inscritos por haberse incendiado el archivo, no es motivo suficiente para dejar de hacer la inscripción, ó limitarla al caudal de aguas, como propone la Junta facultativa; porque los títulos principales de la propiedad del Canal han de constar en los archivos generales del Estado, y acaso en el mismo Ministerio del ramo, donde se hallarán originales, así la orden de construcción, como los detalles de esta, de las obras ejecutadas y de los gastos hechos para ellas; y si no se hallasen originales, habrá á lo menos copias autorizadas y fehacientes que podrán testimoniarse por Notario ó certificarse por Autoridad administrativa, pa-

ra hacer con ellas la inscripción de propiedad.

Probablemente habrá derechos reales, y aun propiedad de terrenos cuyo dominio no pueda justificarse con títulos escritos; y en cuanto á estos se podrá limitar el Estado á inscribir la posesión, mientras se encuentren ó adquieran títulos de propiedad; y para inscribir la posesión, según el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, basta certificado del Jefe de la dependencia que tenga á su cargo la administración ó custodia de las fincas, con referencia á los documentos ó inventarios que obren en su poder, y con las circunstancias del art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864. Aparte de este medio sencillo que se ofrece al Estado en los Reales decretos citados, tiene siempre, como los particulares, las informaciones posesorias establecidas en el art. 597 de la ley Hipotecaria para suplir la falta de documentos, y tiene también además el medio recientemente establecido por real decreto de 25 de Octubre último, para el caso de que figurasen en los catastros ó amillaramientos de los pueblos, como pertenecientes al Estado, algunas de las fincas ó derechos reales correspondientes al Canal. A mayor abundamiento facilita extraordinariamente la inscripción del Canal y sus terrenos adyacentes la prevención del artículo 4.º de la Real orden de 26 de Febrero último según la cual no es necesario expresar los linderos de las propiedades colindantes ni la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción de la obra pública.

La necesidad del plano general para la inscripción tampoco es absoluta, porque según la 5.ª disposición de la misma Real orden citada, la inscripción puede adicionarse ó rectificarse al concluir la obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos; por consiguiente, puede inscribirse ahora el Canal con los derechos de propiedad ó posesión que al presente disfrute y pueda justificar, sin perjuicio de adicionar ó rectificar la inscripción más adelante en vista del plano que se está formando y del amojonamiento que debiera hacerse para conocer con la mayor exactitud todos los derechos reales.

Con presencia de las disposiciones dictadas debe hacerse la inscripción del Canal, comprendiendo en ella el cauce y cauda-

de la cual que lleve las presas, acueductos y demás obras de fábrica, los caminos de sirga y servidumbres necesarias para su conservación, los brazales, hijuelas y cuantos terrenos y derechos reales vayan anejos á la obra, expresando las cargas que tenga, tanto respecto al aprovechamiento de sus aguas, como á los servicios de cualquier otra clase que preste temporal ó perpetuamente.

En resumen, la Sección es de dictamen.

1.º Que para la inscripción del Canal Imperial de Aragón en los Registros de la Propiedad se debe presentar la ley de concesión, ó en la que se dispusiera la ejecución de la obra pública, con todas las disposiciones posteriores que hagan relación de los derechos reales anejos al Canal, que son títulos necesarios para inscribir la propiedad.

2.º Que para determinar la naturaleza y extensión de los derechos reales pertenecientes á la obra pública, deben presentarse también, con los mencionados títulos de propiedad, certificados de los documentos ó inventarios que existan relativos á los expresados derechos.

3.º Que para suplir la falta de documentos y datos necesarios á este fin, se puede inscribir en los Registros solamente la posesión, valiéndose para ello de los medios que determinan la ley hipotecaria en su art. 597, los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863, 14 de igual mes de 1864 y 25 de Octubre último.

4.º Que la inscripción puede hacerse en la actualidad con arreglo á los documentos y datos que existan, ya respecto á la propiedad, ya en cuanto á la posesión, sin perjuicio de adicionarla ó rectificarla en su día en uno y en otro concepto.

5.º Que una vez concluido el plano general del Canal con todas sus dependencias y derechos reales anejos, podrá servir para la rectificación ó ampliación de los derechos inscritos en los Registros, con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero último.

6.º Que para conocer con la debida exactitud todos los derechos inscribibles que correspondan al Canal, deberá hacerse un deslinde y amojonamiento, valiéndose para él de los mismos títulos de propiedad antes mencionados y de los datos que existan respecto á la posesión, con lo cual quedará perfecto el plano general y podrá utilizarse mejor para adicionar ó rectificar la inscripción.

Tal es el parecer de la Sección

que por su acuerdo tengo el honor de comunicarle V. E. con devolución del expediente.»

Y conforándose la Reina (que Dios guarde) con la anterior consulta, ha resuelto que se comunique al Ingeniero director del Canal Imperial de Aragón para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1867. — Orovio. — Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En el Boletín oficial núm. 205 correspondiente al día 22 de Diciembre último, se publicaron las instrucciones necesarias para la instalación de las Juntas locales ó de parroquia, y las de Partido encargadas con la de provincia de promover en el territorio de la misma la suscripción nacional que por Real decreto de 10 del referido mes se mandó abrir en la Península y provincias de ultramar, para acudir al socorro de las familias que han padecido con motivo de los huracanes, inundaciones y terremotos recientemente ocurridos en las islas Filipinas y y en la de Puerto Rico.

Algunos Sres. Alcaldes han dado parte á este Gobierno de haber quedado desde luego constituidas las Juntas locales; otros, que son la mayor parte, no lo han verificado aun, y como los de las cabezas de partido se han limitado á participar la instalación de las de su presidencia, sin manifestar si en los demás pueblos con quienes deben entenderse estas, se había verificado lo mismo, resulta que no puede saberse si se ha cumplido ó no en todas sus partes, con lo que se mandó en dichas disposiciones.

Si el resultado de la suscripción ha de ser tan favorable como requiere el objeto á que se destina, es necesario no solo que cada localidad ponga en práctica activa y vigorosa los medios de que dispone para que llegue á conocimiento de todos la entidad de las pérdidas que se lloran, según la relación que de ellas han hecho las publicaciones oficiales; sino también que las Juntas de partido di-

rijan así mismo sus escitaciones á los pueblos que la compongan, y los trabajos encaminados á tan piadoso objeto.

Las juntas locales darán ingreso á las cantidades que recauden en la Depósito de fondos municipales, formando dos relaciones de suscritores para entregar la una al Depositario y remitir la otra á la Junta de partido, que á su vez lo hará á la de provincia: lo mismo verificarán estas últimas; y semanalmente sin falta alguna serán trasladados los productos de la suscripción á la caja sucursal de Depósitos de esta capital, entregándose en este Gobierno con dicha relación de suscritores la carta de pago, y conservando en su poder la persona á cuyo favor se expida el documento supletorio que para su resguardo se le entregue.

Para conocer el desarrollo que en la provincia toma la suscripción y el celo que las juntas encargadas de promoverla despliegan en este asunto de tanta importancia é interés nacional, cuidarán las de partido de participar á la provincial semanalmente las cantidades que se recauden en las localidades del mismo, sin perjuicio de dar desde luego aviso de haberse instalado las Juntas de parroquia, manifestando en su caso los motivos de no haberse hecho así.

Zaragoza 6 de Enero de 1868.

— El Gobernador, Antonio de Candaliya.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional del pueblo Mainar, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias al Alcalde de aquella corporación municipal en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia, pasado dicho término se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Zaragoza 8 de Enero de 1868. — Antonio de Candaliya.

D. Pablo Moya y Bruna, escribano del Juzgado de primera instancia de Pina y su partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos de que se hara mención se dictó la siguiente:

Sentencia: En la villa de Pina á 25 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Evaristo Calderon Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos, seguidos en

tre partes de la una D. Gerónimo Rodríguez, vecino y del comercio de Zaragoza, en concepto de demandante y ejecutante, representado por el procurador don Jose Acin y de la otra como demandados y ejecutados Gregorio Albalad y Maria Toa, cónyuges vecinos de la Almolda, sobre pago de 514 escudos 200 milésimas de escudo.

Resultando que en 7 de Febrero del corriente año, los cónyuges Gregorio Albalad y Maria Toa, otorgaron tres pagarés de 1714 reales, ó sean 171 escudos 400 milésimas de escudo cada uno, pagaderos á su presentación á la orden y domicilio del demandante D. Gerónimo Rodríguez, los cuales no pudieron ser protestados por haberlos rasgado la Maria Toa, en el acto de ir á protestarlos, según resulta del acta notarial presentada en autos.

Resultando que á virtud de la desaparición de dichos pagarés por haberlos rasgado la Toa, se solicitó por el demandante un juratorio contra los demandados, los cuales confesaron la certeza del otorgamiento de dichos pagarés, el haberse hecho pedazos por la Toa, y que se hallaban adeudando la cantidad por que fueron extendidos, ó sea la de 5142 rs. vn.

Resultando que despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de los referidos cónyuges, se les requirió de pago por cédula por su ausencia, y no habiendo satisfecho en el acto la cantidad reclamada se procedió al embargo de sus bienes sin que se hayan presentado á alegar sus excepciones, no obstante de haber sido citados de remate en igual forma.

Considerando que los referidos demandados Gregorio Albalad y Maria Toa, bajo juramento reconocieron la certeza de los tres pagarés hechos á pedazos otorgados á favor de D. Gerónimo Rodríguez, y que por no haberlos hecho efectivos todavía se hallaban adeudando la cantidad que los mismos representaban.

Considerando que el documento privado reconocido ante autoridad judicial y la confesión hecha ante la misma como sucede en el presente caso truen aparejada ejecución, y bajo este concepto, es procedente la que se solicita, hasta hacer efectiva la cantidad reclamada.

Considerando que en esta ejecución se ha guardado el orden establecido en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil y cumpliéndose con lo prevenido en los 948 y siguientes de dicha ley

referentes á esta clase de juicio.

Visto el 941 y demás concordantes de la expresada ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el infrascripto Escribano dijo:

Que debia mandar y manda seguir la egecucion adelante hasta la venta y remate de los bienes embargados para con su importe hacer pago á D. Gerónimo Rodríguez de los 514 escudos 200 milésimas de escudo que se reclaman y costas causadas y que se causaren hasta su completo pago. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando con imposición de costas á los egecutados, la que además de hacerse pública por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Calderón.—Ante mí, Pablo Moya.

Así resulta de dicha sentencia original á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, libro y firmo la presente en Pina á 24 de Diciembre de 1867.—Pablo Moya.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo instado por Don Mariano Saiz de Santa Maria, contra D. Antonio Martinez y Doña Dolores Ibañez sobre pago de milésimas tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente.

Un campo de cabida de 4 cahices de tierra blanca que fué viña equivalentes, á una hectárea cincuenta y dos areas y cincuenta y siete centiáreas, sito en Urdan partida de Cazuela término de esta ciudad, confrontante con tierras de los mismos egecutados y carretera que dá entrada á la posesion retasado en la cantidad de 650 escudos.

Para cuya venta se ha señalado el día 29 de Enero corriente y hora de las 11 de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1868.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Pablo Lazcano del Valle, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Los Arcos Tegero, confitero, vecino de Calatorao, se ha recurrido á este juzgado pretendiendo se le declare el derecho electoral para la Diputación á Cortes, y admitida su demanda en auto de este día he tenido á bien mandar se fijen edictos en los sitios de costumbre, y se anuncie su pretension en el Boletín oficial, para los que quieran impugnarla lo hagan en el término de 20 días conforme á los artículos 27 y 28 de la vigente Ley Electoral.

Dado en La Almunia á 4 de Enero de 1868.—Pablo Lazcano.—De su orden, Hilario Prados.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Andrés Sison natural y residente en Bubberca, para que en el término de 9 días se persone en las cárceles de este Juzgado, para que cumpla en las mismas doce días de prision que en sustitucion de la indemnizacion y multa de la causa seguida contra el mismo por hurto de dos cabras, le fueron impuestos; pues de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 31 de Diciembre de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Pascual Soriano.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente y único edicto se llama á D. Gregorio Garcia vecino de esta ciudad en el año 1862 y habitante en aquella época en la calle de la Lechuga núm. 15 á fin de que dentro el preciso término de 8 días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber cierta providencia pues de no verificarlo seguirán las diligencias su curso parándole por su no comparecencia el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado José Colomé.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto, á Pedro Rajul y Muñoz, natural de Nuez, hijo de Francisco y Orosia para que en el preciso término de nueve días se presente en este juzgado para prestar una declaracion en causa que instruyo contra el mismo y otros, sobre robo frustrado, apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en la ciudad de Zaragoza en ella á 8 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.—Fernando Broquera.

Por el presente llamo, cito y em-

plazo por segundo edicto y pregon á Calisto Galan y Sem, de 31 años de edad, viudo, quincallero ambulante para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de egecucion de sentencia pronunciada en causa contra el mismo por uso de una cédula de vecindad falsificada; pues pasado dicho término sin comparecer, le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Tomás Lorbés.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Piquer, vecino que fué de Sástago para que en el preciso término de nueve días, se presente en este juzgado á oír una notificación en el expediente de egecucion de sentencia de causa seguida contra el mismo y otro sobre estafa, apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Ayuntamiento Constitucional de Huesca.

Bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, se saca á pública subasta la construccion de un Mercado presupuestado en 57.772 escudos y 688 milésimas.

La licitacion tendrá lugar en las casas consistoriales por medio de pliegos cerrados el día 29 de Febrero próximo á las once de la mañana ante el espresado Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitacion se depositará previamente en la Depositaria municipal en metálico el 5 por 100 del presupuesto que será devuelto á los licitadores terminado el remate, excepto á aquel en cuyo favor hubiere sido adjudicado.

El rematante otorgará la escritura de contrato cuando se le requiera á ello entregando el documento que acredite haber consignado por via de fianza en la Caja general de Depósitos en metálico ó en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion un valor del 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndose entonces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella, perderá esta última cantidad si no se presenta á otorgar la escritura ó si por culpa suya no se llegara á otorgar.

Modelo de proposicion.

D. N. N. que vive en entera-

do de las condiciones para la subasta de la construccion de un Mercado en la ciudad de Huesca anunciada en la Gaceta de Madrid, conforme con las mismas se comprometo á tomar á su cargo su construccion con estricta sujecion á ellas, por la cantidad de (aquí la proposicion refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Huesca 4 de Enero de 1868.—El Presidente, Pablo Perez y Lopez.—P. A. del I. A., Rafael Lartiga, Secretario.

Tercer regimiento montado de Artilleria.

Junta económica.

VENTA DE CABALLOS.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir su adquisicion.

Zaragoza 4.º de Enero de 1868.—El Ayudante Secretario, Ricardo Pascual de Quinto.

Administracion de provisiones militares de este distrito.

En el almacen de la paja situado en la plaza de la Victoria de esta Capital, se recibe cuantase presente á la venta pagándola en el acto á 10 cuartos arroba castellana.

Zaragoza 4 de Enero de 1868.—El oficial Administrador, Teodoro Ducay.

El Ayuntamiento de Ruesta con el beneplácito de la Autoridad eclesiástica, ha acordado suprimir la fiesta que dicho pueblo celebraba todos los años en el día 20 de Enero y siguientes, trasladando su celebracion al día 16 de Agosto de cada un año, cuyo acuerdo se anuncia al público para conocimiento de los muchos forasteros que acostumbran concurrir á dicha fiesta y demas efectos consiguientes.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos con arreglo al modelo publicado en el Boletín número 4 del martes 7 de Enero de 1868.

Imprenta de Antonio Gallifa.